

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CENTIMOS LINEA

JUNTA VITIVINÍCOLA PROVINCIAL

SECCIÓN AGRONÓMICA

Circular

En sesión celebrada por esta Junta Vitivinícola provincial de mi presidencia el día 17 de agosto próximo pasado, se han dictado los siguientes fallos condenatorios en la resolución de los expedientes que a continuación se expresan, y que por ser ya firmes se publican para general conocimiento, en cumplimiento de lo que determina el artículo 99 del vigente Estatuto del Vino, Decreto de 8 de septiembre de 1932.

En el expediente incoado contra D.ª Isabel Miguel Bueno, dueña del restaurant «Rimbombín», establecida en esta capital, calle de Sombrerería, núm. 6, como infractora al artículo 1.º del Decreto de 21 de enero de 1936, por no poseer la Carta Oficial de Vinos, se le impuso una multa de 100 pesetas.

En el expediente incoado contra D. Santiago Moreno, dueño del restaurant «Arriaga», establecido en esta capital, calle de Lafín-Calvo, núm. 3, como infractor al artículo 1.º del Decreto de 21 de enero de 1936, por no poseer la Carta Oficial de Vinos, se le impuso una multa de 100 pesetas; por no tener rotulados los comedores, infringiendo el artículo 3.º del Decreto de 31 de enero de 1936, se le condenó al pago de una multa de 100 pesetas; y por no servir gratuitamente a los comensales (que lo son por cubierto o a la carta) la ración de un cuarto de litro de vino corriente, cuyos cubiertos le son entre tres y diez pesetas, se le condenó al pago de una multa

de 210'60 pesetas, como infractor al artículo 43 del vigente Estatuto del Vino.

En el expediente incoado contra D.ª Ana Mata Manzanedo, dueña del Hotel «Norte y Londres», de esta capital, Plaza de Alonso Martínez, núm. 1, por no tener rotulados los comedores, infringiendo el artículo 3.º del Decreto de 31 de enero de 1936, se le condenó al pago de una multa de 100 pesetas.

En el expediente incoado contra D. Antolín Merino Sánchez, dueño de la casa de vinos y comidas, establecido en esta capital, Plaza de Vega, núm. 3, como infractor al artículo 3.º del Decreto de 31 de enero de 1936, por no tener rotulados los comedores, se le impuso una multa de 100 pesetas.

En el expediente incoado contra D. Félix Ortiz Ayala, dueño de la casa de vinos y comidas «Casa Alicia», de esta capital, calle de Sombrerería, núms. 8 y 10, como infractor al artículo 1.º del Decreto de 21 de enero de 1936, por no poseer la Carta Oficial de Vinos, se le impuso una multa de 100 pesetas.

En el expediente incoado contra D. José Novales Revilla, dueño de la casa de vinos y comidas, establecido en esta capital, Travesía del Mercado, núm. 9, como infractor al artículo 1.º del Decreto de 21 de enero de 1936, por no poseer la Carta Oficial de Vinos, se le impuso una multa de 100 pesetas; y por no poseer, tampoco, la correspondiente factura comercial de la venta de una partida de vino que le habían vendido, infringiendo el artículo 16 del vigente Estatuto del Vino, se le condenó al pago de una multa de 7'74 pesetas.

En el expediente incoado contra D.ª Amparo Merino Pérez, dueña del restaurant «Briones», establecida en esta capital, calle de Santander, núm. 22-30, por infracción al artículo 43 del vigente Estatuto del Vino, no sirviendo gratuitamente a los comensales (que lo son por cubierto o a la carta) la ración de un cuarto de litro de vino corriente, cuyos cubiertos lo sean entre tres y diez pesetas, se le condenó al pago de una multa de 60 pesetas; por infracción al artículo 3.º del Decreto de 31 de enero de 1936, no teniendo rotulados los comedores, se le condenó al pago de una multa de 100 pesetas.

En el expediente incoado contra D. Emeterio Calleja, dueño del almacén de vinos, establecido en esta capital, Llana de Afuera, por infractor a los artículos 16 y 21 del vigente Estatuto del Vino, no extendiendo facturas comerciales en la venta de vinos, y por no llevar el libro registro de entradas y salidas, se le condenó al pago de una multa de 400'21 pesetas.

Se recuerda por esta Junta Vitivinícola la obligación que tienen todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, según determinan los artículos 16 y 21 del vigente Estatuto del Vino, de extender, por cada partida que vendan o pongan en circulación, la correspondiente factura comercial, remitiendo un ejemplar, mensualmente, a esta Junta Vitivinícola, y de llevar el libro-registro de entradas y salidas de vinos y sus derivados, sellado por esta Junta, según los modelos números 2 y 3,

respectivamente, publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 13 de septiembre de 1932.

Asimismo se recuerda a los Ayuntamientos la obligación que tienen de llevar un registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas, a esta Junta Vitivinícola, según determina el artículo 20 del citado vigente Estatuto del Vino, y *Gaceta* ya citada.

Burgos 4 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, Manuel Pardo.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Formación de las matrículas de industrial

CIRCULAR

Los trabajos de formación de matrícula de industrial para el próximo ejercicio de 1938, por su importancia y finalidad, requieren por parte de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, la mayor atención y cuidado, para que queden debidamente ultimadas dentro de los plazos reglamentarios y puedan surtir los efectos necesarios al empezar el nuevo ejercicio natural.

Por ello, esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes instrucciones encaminadas a facilitar la regularidad del servicio:

1.ª Los Secretarios de Ayuntamiento procederán a la formación de la matrícula de industrial tan pronto como reciban de esta Administración de Rentas Públicas las variaciones habidas en este concepto en el actual ejercicio o

notificación en su caso de no haberse originado variación alguna. Recibidas que sean estas variaciones y aclarados los extremos duosos antes de dar por ultimado el documento, para lo cual esta Administración facilitará las aclaraciones que estimen necesarias a este objeto, remitirán las matrículas antes de 1.º de diciembre próximo.

2.ª En las matrículas se comprenderán todos los industriales que contenía la matrícula de 1936, las altas que se remitieron a los Ayuntamientos al prorrogarse la matrícula para el año actual, o sea las alteraciones habidas en 1936, y las altas que se comprendan en la relación que se les remitirá en los últimos días del corriente o en los primeros del próximo de noviembre que se han producido en el presente ejercicio, y en consecuencia de ello no deberán figurar en el documento dicho las bajas que también contenía la relación enviada a cada Ayuntamiento en 1936, y las que se comuniquen a la vez que las altas, producidas en el ejercicio actual.

3.ª Los citados contribuyentes deberán figurar por orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes, totalizándose las secciones y las tarifas de forma que pueda comprobarse rápidamente el resumen final del documento. A cada contribuyente se le asignará la cuota que le haya correspondido en el gremio, si se trata de clases agremiadas, o la que le fijen las tarifas. También figurará al lado de cada cuota el recargo municipal, el 5 por 100 de tasa de recaudación, el 20 por 100 transitorio, y en los Ayuntamientos que tengan establecido el recargo para atenciones de paro obrero el 10 por 100 a que asciende el citado recargo, teniendo en cuenta que todos los mencionados recargos gravan sobre la cuota, a excepción del 5 por 100 de Administración y cobranza, que lo hace sobre la suma de la cuota y recargo municipal.

El importe de los recibos de esta contribución se cobra trimestralmente, a excepción de los correspondientes a la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 1.ª, 2.ª y 3.ª, que son anuales cualquiera que sea su importe.

4.ª Las matrículas se formarán por duplicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Base 31 de la Ordenación del tributo, y su forma-

ción y aprobación se ajustará a los preceptos de los Capítulos III, IV y V de la misma Ordenación y a lo prevenido en los Capítulos III al VII del Reglamento de la Contribución Industrial que rige en cuanto no ha sido modificado por aquélla.

5.ª Las matrículas irán acompañadas de su lista cobratoria.

6.ª El recargo complementario por empleo de fuerza hidráulica se figurará a continuación de cada contribuyente que lo utilice con los mismos recargos indicados en la instrucción 3.ª

7.ª A las matrículas se unirán los documentos siguientes:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, de cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos, así como del deber de comunicar a esta Administración cualquier variación que afecte al aforo.

b) Certificación de haber estado expuestas al público en el tiempo y forma previstos en el artículo 106 del Reglamento y Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición al público de la matrícula a que hace referencia esta última Base supe a la notificación individual, siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición por los medios que en la localidad se empleen y de hacer constar ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los industriales domiciliados fuera del municipio.

c) Certificación del recargo municipal que haya acordado imponer el Ayuntamiento.

d) Certificación comprensiva de los contribuyentes que ejercen la industria en ambulancia, comprendidos en la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª

8.ª Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en la matrícula con las cuotas en blanco, ya que las primeras han de liquidarse al presentar trimestralmente las declaraciones juradas con arreglo a la R.O. de 15 de octubre de 1925, y a los segundos al hacer efectivos los libramientos.

Los fabricantes que tributen por campañas seguirán figurando en la matrícula y sujetos al pago del tributo si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja, conforme a lo dispuesto en la Circular de 7 de octubre de 1925.

No se incluirán en la matrícula

los Médicos por figurar todos los de la provincia en el reparto gremial que forma el respectivo Colegio.

9.ª Las altas y bajas que se presenten en los Ayuntamientos hasta la fecha de la formación de la matrícula, serán adicionadas o excluidas respectivamente del documento, acompañando las declaraciones a la matrícula, como justificante de la variación.

10. En los Ayuntamientos en que no se ejerzan industrias, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable en caso de inexactitud del documento de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

Confía esta Administración en que no se verá obligada a imponer sanción alguna por incumplimiento de cuanto queda expuesto, pues el servicio de que se trata es sumamente sencillo y no cabe por tanto excusa ni pretexto alguno para dejar de cumplirlo en los plazos fijados.

Burgos 3 de octubre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Francisco de la Higuera.

Providencias judiciales

Burgos

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y Secretaría del que refrenda, penden autos de mayor cuantía, promovidos por D.ª Remigia Sáiz Latorre, D.ª Juana Delgado Arroyo y D. Esteban Sedano Sanz, representados por el Procurador D. Luis Gallardo Pérez, con el Ministerio Fiscal y las personas ignoradas que se crean con derecho a impugnar la demanda, éstas en rebeldía, sobre presunción de muerte, en los cuales se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la Ciudad de Burgos a 14 de enero de 1937. El Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de mayor cuantía, promovidos por D.ª Remigia Sáiz Latorre y D.ª Juana Delgado Arroyo, mayores de edad, viudas, sin profesión especial y vecinas de Burgos y D. Esteban Sedano Sanz, mayor de edad, casado, empleado y de igual vecindad, representados por el Procurador D. Luis Gallar-

do y defendidos por el Letrado don Antonino Zumárraga, con el Ministerio Fiscal y las personas ignoradas que se crean con derecho a impugnar la demanda, en rebeldía, sobre presunción de muerte.

Resultando: Que el Procurador Sr. Gallardo en la representación indicada, en su escrito inicial, formuló demanda de juicio de mayor cuantía, sobre presunción de muerte de D. Juan Arnáiz Barriocanal, exponiendo como hechos: que los esposos D. Teófilo Arnáiz González y D.ª Vicenta Barriocanal Manzanedo, vecinos que fueron de Burgos, fallecieron respectivamente en esta Ciudad, en los días 7 y 22 de enero de 1932, según se justifica con las certificaciones que acompaña: que referidos esposos tuvieron en su matrimonio un hijo legítimo llamado Juan Arnáiz Barriocanal, el cual hubo de ausentarse de Burgos el año 1899, ignorándose la causa a que su desaparición obedecía, sabiéndose únicamente que desembarcó en el mes de noviembre de aquel año en la Ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, donde se trasladó seguidamente a la Ciudad de Santos, de la misma República, sin que, después de su llegada a dicha Ciudad, se haya vuelto a tener noticia alguna de su paradero, a pesar de las diversas y reiteradas gestiones que para ello hicieron sus finados padres, y, posteriormente al fallecimiento de éstos los interesados en la herencia de los mismos: que los finados don Teófilo Arnáiz y D.ª Vicenta Barriocal, hubieron de fallecer bajo testamentos que otorgaron en Burgos con fechas 10 de octubre de 1907 y 11 de enero de 1932, respectivamente, ante los Notarios de dicha Ciudad D. Francisco Sáiz de Moral y D. José María Hortelano, en cuyos testamentos instituyeron ambos cónyuges heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones, a su mencionado hijo D. Juan Arnáiz Barriocanal, en pleno dominio, sin condición, ni limitación alguna, estipulando la D.ª Vicenta Barriocanal, que fué la última fallecida, que, para el caso de que su hijo no pudiera ser heredero por haber fallecido con anterioridad a la fecha del otorgamiento del testamento de la misma, nombraba como herederos sustitutos dicha testadora, a D.ª Remigia Sáiz Latorre, D.ª Juana Delgado Arroyo y D. Esteban Sedano Sanz,

de sus indicados bienes, derechos y acciones, por iguales partes, éstos es, de aquellos en que instituía y nombraba por heredero a su referido hijo D. Juan Arnáiz Barriocanal, instituyéndoles en todo caso, éste es, en el de que el hijo de la testadora falleciese después de la fecha del otorgamiento de su testamento, herederos a la D.^a Remigia, D.^a Juana y D. Esteban, mencionados, herederos en el tercio de libre disposición de los bienes de la testadora, siempre que, en el plazo de un año, no se lograra averiguar el paradero de referido hijo. Todo ello se justifica con las copias de los testamentos y las certificaciones del Registro de actos de última voluntad que así bien se acompañan. Los demandantes, como queda expuesto, fueron desiguados en el testamento de la D.^a Vicenta Barriocanal, herederos sustitutos del hijo de ésta D. Juan Arnáiz, se hallan interesados en la declaración de presunción de muerte del hijo de aquélla, cuyo parentesco entre la misma y su citado hijo se justifica con la certificación de nacimiento de éste, que se acompaña: que habiéndose ausentado de esta Ciudad, D. Juan Arnáiz Barriocanal, hijo de los testadores, en el año 1899, han transcurrido desde que desapareció aquél, 36 años, sin tener noticias del mismo, cuyo transcurso de tiempo lo confiesan sus padres, los testadores, en sus respectivos testamentos que se acompañan: que el importe del caudal relicto, al fallecimiento de D. Teófilo Arnáiz González y D.^a Vicenta Barriocanal Manzanedo, ascenderá a unas 25.000 pesetas, hallándose integrado principalmente por el valor de una casa, sita en esta Ciudad, calle de Las Calzadas, número 12 con sus accesorios; citó como fundamentos de derecho, los que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia, declarando la presunción de muerte de D. Juan Arnáiz Barriocanal, hijo de los testadores D. Teófilo Arnáiz González y doña Vicenta Barriocanal Manzanedo, con efectos desde el año 1930, declarando así bien, abierta, una vez firme la sentencia y transcurrido el plazo legal, la sucesión en los bienes, derechos y acciones de aquél, con los demás efectos que la Ley le atribuye y mandando que se publique tal sentencia en los periódicos

oficiales, con costas a quien se opusiere a la demanda.

Resultando: Que admitida la demanda, se confirió traslado de ella al Ministerio Fiscal y a las personas ignoradas que se crean con derecho a impugnarla, las que fueron emplazadas por medio de edictos y transcurrido que fué el segundo de los términos que la Ley determina se les declaró en rebeldía, dándose por contestada la demanda respecto de los mismos, habiéndose allanado el Ministerio Fiscal a la demanda, habiéndose conferido traslado al actor para que instara lo procedente, el que solicitó en escrito de 11 de julio último, el recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibidos los autos a pruebas, a instancia del actor, único que la propuso, se practicó la testifical, declarando los testigos D. Vicente González García, D. Aureliano López Arnáiz y D. David Lara Arnáiz, los que después de manifestar no comprenderles las generales de la Ley, contestaron ser ciertas las preguntas del interrogatorio lo que les constaba por el frecuente trato que han tenido con D. Juan Arnáiz y sus padres, durante muchos años.

Resultando: Que transcurrido el término de prueba, se mandaron unir a los autos las practicadas, haciéndose saber a las partes, y como por ninguna de éstas se solicitara celebración de vista pública, se acordó entregarlas los autos por su orden y término de veinte días, para que concluyeran haciendo por escrito el resumen de las pruebas, lo que verificaron el demandante y el Ministerio Fiscal, haciendo transcurrido el término de veinte días concedido a los estrados del Juzgado por la rebeldía de las personas demandadas, sin que hayan evacuado dicho traslado.

Resultando: Que declarados con clusos los autos, se mandaron traer a la vista para sentencia con citación de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales:

Considerando: Que de la prueba testifical practicada a instancia de los demandantes, se ha justificado que los esposos D. Teófilo Arnáiz González y D.^a Vicenta Barriocanal Manzanedo tuvieron un hijo llamado Juan Arnáiz Barriocanal, el cual se ausentó de Burgos el año 1899, desembarcando en el

mes de noviembre de dicho año en la Ciudad de Buenos Aires, de la República Argentina, desde donde se trasladó a la Ciudad de Santos, de la misma República, sin que después de su llegada a dicha Ciudad, se haya vuelto a tener noticia alguna de su paradero, y disponiendo el artículo 191 del Código Civil, que pasados 30 años desde que desapareció el ausente o se recibiera las últimas noticias del mismo, el Juez podrá, a instancia de parte interesada, declarar la presunción de muerte del ausente, y habiéndose solicitado ésta por los herederos sustitutos para el caso de que el ausente D. Juan Arnáiz no pudiera heredar por haber fallecido, siendo en todo caso herederos del tercio de libre disposición, y habiéndose acreditado que han transcurrido más de 30 años desde que desapareció el ausente, procede estimar la demanda formulada por D.^a Remigia Sáiz Latorre, D.^a Juana Delgado Arroyo y D. Esteban Sedano Sanz y por tanto declarar la presunción de muerte de D. Juan Arnáiz Barriocanal con efectos desde el año 1930, no ejecutándose esta sentencia hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de la imposición de costas.

Vista la disposición citada y demás de general aplicación de la ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallo: Que estimando la demanda formulada por D.^a Remigia Sáiz Latorre, D.^a Juana Delgado Arroyo y D. Esteban Sedano Sanz, debo declarar y declaro con todas sus consecuencias legales, la presunción de muerte de D. Juan Arnáiz Barriocanal, hijo de D. Teófilo Arnáiz González y D.^a Vicenta Barriocanal Manzanedo, con efectos desde el año 1930, la que no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, y sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes.

Y por la rebeldía de los demandados, las personas ignoradas que se crean con derecho a impugnarla, notifíquese la presente en la forma prevista en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, caso de no solicitarse la notificación personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando,

lo pronuncio, mando y firmo,=Antonio de Vicente Tutor.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado el mismo día de su fecha. Burgos 14 de enero de 1937, doy fé.=Ante mi, A. R. Vilaplana.

Y para que conste, y a los efectos del artículo 192 del Código Civil, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que con el visto bueno del Sr. Juez se firma en Burgos a 20 de marzo de 1937.=El Secretario, A. R. Vilaplana.=Visto Bueno.=El Juez de 1.^a instancia, Antonio de V. Tutor.

Don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de Instrucción de Burgos y su partido,

Por el presente, que se acordó publicar en este periódico oficial, en providencia dictada en el día de hoy, en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 195 del corriente año por hurto de 100 pesetas a Carmen Sabater Gese, se acordó instruir por este conducto, del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al esposo de dicha perjudicada, D. Pascual Gese Llop, Alférez de Caballería, que en la actualidad se encuentra en el frente de Asturias, ignorándose en qué punto.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 11 de octubre de 1937.=El Juez de Instrucción, Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu.=El Secretario, Rafael Gil Sanz.

Briviesca

Don Francisco López Linares y González, Juez de Instrucción, accidental, de Briviesca y su partido,

Por el presente hace saber: Que para el pago de costas de la causa seguida en este Juzgado con el número 36 de las de 1936, sobre desacato, contra Manuel González Bárcena, se saca a la venta, en pública subasta, por término de veinte días:

Una casa, sita en la calle de las Eras, señalada con el número 9, pueblo de Cantabrana, y que linda N. Francisco Peña, S. Silverio Ojeda, E. calleja y O. calle de las Eras; tasada en 2500 pesetas.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad del inmueble que se subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor del inmueble que se saca a subasta, y que ésta tendrá lugar en este Juzgado a las diez y media de la mañana del día 20 del próximo mes de noviembre.

Dado en Briviesca a 16 de octubre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El Juez de Instrucción accidental, Francisco L. Linares. = El Secretario, Manuel de Lis.

Lerma

Don Miguel Calvo Casado, Juez de primera instancia en funciones de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se tramita en concepto de pobre pleito de mayor cuantía a instancia de Inocencio López Díez, como representante legal de su esposa Liboria Revenga Bermejo, contra Teodosia García López y otros, sobre inexistencia por simulación de documentos privados de compraventa, habiéndose justificado en autos que tal demandada falleció en el pueblo de Tordómar el día 20 de agosto pasado, por lo que en el día de hoy se ha dictado providencia acordando cese en la representación de la misma el Procurador D. Máximo Nebreda, que la ostentaba, y en cumplimiento a lo también acordado, se cita por el presente a los herederos o interesados que puedan llevar la representación de tal demandada para que en término de nueve días comparezcan en autos a personarse si les conviniere, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Lerma a 11 de octubre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El Juez de primera instancia, Miguel Calvo Casado. = Por su mandado., El Secretario, Corentino Gómez.

Cédula de emplazamiento.

En este Juzgado de Instrucción de Lerma se sigue sumario número 94 935, por imprudencia, contra

Sinforoso Benítez Ugarte, con domicilio últimamente en Bilbao, Ondategui, número 25, Las Arenas, y en atención a ignorarse su actual residencia, por la presente se emplaza al mismo, así como a don Alfonso González Gorbeña, con residencia en Bilbao, Berastegui, número 3, 3.º derecha, éste como dueño del automóvil causante del hecho, para que en término de diez días comparezcan ante la Audiencia de Burgos a hacer uso de su derecho por medio de Procurador y Abogado que les represente y defienda en tal sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Lerma a 13 de octubre de 1937. Segundo Año Triunfal. = El Secretario, Corentino Gómez.

Roa

Por el presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza al procesado apodado «Pajarilla», cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de constituirse en prisión, por estar así acordado en sumario que se le sigue con el número 21 de 1936, sobre robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresado procesado, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Roa 8 de octubre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El Juez, Vidal Llorente. = El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Villarcayo

Don Alipio Arroyo Humada, Juez municipal en funciones de Instrucción de Villadiego y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que con el número 25 del corriente instruyo por robo, he acordado publicar el presente edicto, rogando y encargando tanto a las autoridades civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención de los individuos, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se desconocen, los cuales el día 12 del actual mes, Feria del Pilar de esta villa, sustrajeron al vecino de Tamarón,

Emilio Marín Rodríguez, la cantidad de 170 pesetas en los billetes siguientes: uno de 100 pesetas, otro de 50 y dos de 10 pesetas, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Villadiego a 15 de octubre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El Juez municipal, Alipio Arroyo Humada. = El Secretario habilitado, Donato Gutiérrez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

El día 30 de los corrientes, y hora de las once, se reunirán en el Colegio Oficial del Secretariado de esta provincia, que tiene su domicilio en esta Ciudad, calle del Cid, número 26, piso 1.º, los representantes de los Ayuntamientos que constituyen la Agrupación de Municipios de este partido judicial, con el objeto de formar el presupuesto para atender a los gastos de administración de Justicia durante el año de 1938, a cuyo efecto han sido remitidas por correo las correspondientes citaciones, pero si alguno de los Ayuntamientos indicados no la hubiese recibido queda, por el presente anuncio, citado para dicha reunión; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los que asistan se tomará acuerdo que obligará a todos los Municipios que forman la Agrupación.

Burgos 20 de octubre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El Alcalde-Presidente, M. de la Cuesta,

Acordado por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 15 de los corrientes el arriendo del Teatro Principal de esta Ciudad, median-

te concurso, con arreglo a las condiciones aprobadas, que están expuestas en la Secretaría municipal, se hace público por medio del presente con el fin de que durante el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones oportunas, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Burgos 21 de octubre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El Alcalde-Presidente, M. de la Cuesta.

Anuncios particulares

Alcaldía de Rabanera del Pinar.

Con las condiciones del pliego, publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 182 del año de 1935 y con sujeción a lo previsto en los artículos 83, 84, 85 y 86 del Real Decreto de 16 de octubre de 1925 y 14 del Reglamento de contratación municipal, el día en que se cumplan los veinte días hábiles, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas de dicho día, tendrá lugar en esta casa consistorial la subasta de 500 pinos verdes, con un volumen de 287 metros cúbicos, cuya tasación es de 4 305 pesetas, bajo mi presidencia o del Concejal que legalmente me sustituya, un funcionario de Montes si lo desea y el Secretario.

Rabanera 21 de octubre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El Alcalde, Lorenzo de Miguel.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

7-8

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.	2'50 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	3 id.
En imposición a plazo de un año.	3'50 id.
En cuenta corriente a la vista.	1,25 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1936.	20.634.309'61
En 30 de junio de 1937	22.866.602'67